

Expedientes acumulados 3170-2025, 3175-2025, 3182-2025, 3255-2025, 3276-2025, 3277-2025, 3280-2025 y 3348-2025

Oficial 12º de Secretaría General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Se tienen a la vista los amparos acumulados presentados por: **i)** Melkin Amílcar Escobar Palma [dos garantías]; **ii)** Walter Brenner Vásquez Gómez; **iii)** Armando Damián Castillo, en su calidad de secretario general y representante legal del partido político Visión con Valores –VIVA–; **iv)** Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, a título personal y en su calidad de presidente del consejo directivo y representante legal de la Fundación contra el Terrorismo Guatemala; **v)** Ricardo Sagastume Morales; **vi)** Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON–, por medio del presidente de su junta directiva y representante legal, Francisco Javier Quezada Sandoval, y **vii)** Roberto Antonio Cano López – designado como representante común–, Vilma Castellanos y Nadia Castellanos, contra el Presidente de la República de Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

I) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: **a)** el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete Guatemala ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con entrada en vigor el veinte de agosto del mismo año, proceso durante el cual se formularon reservas, incluyendo una al artículo 27, precepto que establece que un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado; **b)** el

veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la República de Guatemala suscribió el Acuerdo Gubernativo 65-2025, por medio del cual se dispuso retirar la reserva relacionada, acuerdo que consta de tres artículos: “... *Artículo 1. Retirar en su totalidad la reserva formulada por la República de Guatemala con fecha 14 de mayo de 1997 al Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. || Artículo 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de hacer las comunicaciones oficiales ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de Depositario de la Convención, sobre la decisión del Gobierno de Guatemala de retirar la reserva al Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. || Artículo 3. El presente Acuerdo surtirá efectos de forma inmediata.*”; **c)** el diez de abril de dos mil veinticinco se comunicó oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la convención, sobre la decisión del Gobierno de retirar la reserva mencionada; **d)** el cinco de mayo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario de Centro América, tanto el acuerdo gubernativo citado como la comunicación oficial referida, y **e)** por lo anterior, los postulantes señalan como acto reclamado, esencialmente, que el Presidente de la República de Guatemala, por medio de un acto “*unilateral*” emitió el Acuerdo Gubernativo 65-2025, por el cual dispuso el retiro total de la reserva que el Estado de Guatemala había formulado al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve.

II. Informes circunstanciados: II.a) el Presidente de la República de Guatemala, César Bernardo Arévalo De León, realizó el relato cronológico de los hechos acaecidos y agregó: **i)** en el sistema republicano de gobierno, el Presidente de la República es el jefe de Estado, autoridad superior del Organismo Ejecutivo y

comandante general del Ejército [según el artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala] y tiene entre sus funciones [según el artículo 183, literal o), de la Ley Suprema] “[d]irigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”, con fundamento en ello tiene la facultad de formular y retirar reservas de convenios y tratados internacionales, considerando:

a) los principios, reglas y prácticas internacionales que rigen la relación del Estado de Guatemala con otros Estados [artículo 149 del Magno Texto]; **b)** el derecho de los tratados respecto a la capacidad del jefe de Estado, “artículo 7.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante el Decreto Número 55-96 del Congreso de la República de Guatemala”, y **c)** el precedente jurisprudencial establecido por esta Corte en la opinión consultiva de veinte de febrero de dos mil siete, en el expediente 3489-2006, en el sentido siguiente “... corresponden al Presidente de la República (según los términos de la Constitución y del Derecho Internacional) tanto las facultades de suscribir (en ello se entiende implícita la adhesión) las convenciones y tratados internacionales, también le conciernen las de formular reservas o retirarlas (...) corresponden al Presidente de la República como director de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado, las funciones concernientes a la formación de los tratados internacionales y su adopción en el derecho interno, dentro de las cuales deben entenderse incluidas las relativas a la formulación y retiro de reservas”; **ii)** por lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la rectoría sectorial a su cargo y en ejercicio de sus atribuciones generales (artículos 27 k) y 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo), preparó y presentó los proyectos de instrumento de retiro

de reserva y acuerdo gubernativo, mediante los cuales el Estado de Guatemala formulaba el retiro de la reserva al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, realizada en su oportunidad por voluntad del entonces Presidente de la República como jefe de Estado, mediante Acuerdo Gubernativo de catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete; **iii)** está facultado constitucionalmente para emitir acuerdos gubernativos, tal y como se realizó en el presente caso, pues el acto reclamado fue emitido por medio del Acuerdo Gubernativo 65-2025, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario de Centro América de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 137-2022, de veintinueve de abril de dos mil dos, que regula, respecto la publicación sobre tratados, convenios o acuerdos de carácter internacional, que *“todos aquellos actos que afecten dichos instrumentos serán publicados en el diario oficial, después que hayan cobrado vigencia internacional”*; **iv)** el artículo 183 literal o) constitucional le otorga la autoridad para realizar cualquier acción que permita al Estado interactuar con otros Estados y organizaciones internacionales, siempre y cuando estas acciones se ajusten a la ley, tanto a nivel nacional como internacional, y respeten los principios constitucionales y convencionales, por lo que le corresponde, entre otras, la atribución de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; **v)** en la Constitución se encuentra establecido que el Congreso de la República de Guatemala intervenga en el proceso de aprobación de un tratado o convenio internacional en determinados supuestos, de conformidad con el artículo 171 literal I), lo que se enmarca en la red de mecanismos de control o de colaboración entre organismo estatales que forma parte del sistema republicano de gobierno; sin embargo, es importante puntualizar que la Ley Fundamental regula en qué supuestos y en qué términos el

órgano parlamentario tiene competencia para efectuar dicha intervención, lo que no debe ser interpretado antojadizamente o de forma absoluta; **vi)** la hipótesis respecto a una posible usurpación de funciones entre organismos de Estado en este caso carece de sustento, en virtud que se fundamenta en la premisa errada que la función de emitir acuerdos y dirigir la política exterior del Estado del Presidente de la República se encuentra condicionada en todos los casos al permiso previo del Congreso de la República, a pesar de que esa premisa no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, pues, en lo que concierne concretamente a la facultad de emitir un acto como el que se reclama en este proceso constitucional, no existe precepto alguno que sujete esa facultad al consentimiento del Congreso de la República; **vii)** tanto el reconocimiento al jefe de Estado sobre su facultad de retirar reservas, como el reconocimiento en el acervo jurisprudencial de esta Corte respecto a la imposibilidad de alegar incumplimiento de obligaciones derivadas de tratados y convenios internacionales por parte del Estado de Guatemala, son parte de prácticas internacionales al tenor del artículo 149 constitucional, en el cual se puntualiza el mandato general de que Guatemala desarrolle sus relaciones con otros Estados, siguiendo los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo; **viii)** el retiro de la reserva tiene una dualidad: **a)** evitar que el Estado caiga en *estoppel*, o también denominado acto propio, que este Tribunal ha interpretado “*de observancia obligatoria en el Derecho Internacional, que invalida toda actuación del propio Estado que viole las obligaciones y compromisos*

adquiridos libre y responsablemente en el ámbito de este Derecho” [sentencia de trece de diciembre de dos mil doce, dictada en el expediente 3215-2011], y **b)** dar un cumplimiento armónico de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como lo ha hecho ver esta Corte de manera reiterada desde la sentencia emitida en el expediente 320-90, el cual contiene sus cláusulas de enmienda, modificación, suspensión, retiro y terminación de los tratados; por ello, al retirar la reserva, Guatemala cumpliría con otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sin caer en *estoppel*, o abusar de su reserva al artículo 27; **ix)** el retiro de la reserva otorga certeza jurídica a doctrinas como las del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, ambas reconocidas por este Tribunal en su sentencia de diecisiete de julio de dos mil doce, dictada en el expediente 1822-2011, en la que se interpretó a dicho bloque como una herramienta “... *de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para garantizar de los Derechos Humanos.*”; **x)** no es factible reclamar vía del amparo que el acto reclamado en sí supone una vulneración a la esfera de derechos, toda vez que en materia de relaciones internacionales los actos del Presidente de la República son y serán realizados apegados a Derecho y, en caso de existir cuestionamientos respecto a la compatibilidad de un convenio o tratado con la Constitución, existen mecanismos preventivos de control de constitucionalidad a disposición de los funcionarios públicos involucrados; **xi)** se ha utilizado una garantía constitucional que resulta claramente inidónea para servir de vehículo procesal a la pretensión que se promueve, debido a que el objeto al cual se dirige el planteamiento constituye disposición de carácter

general, que, por ende, no es procedente someter al conocimiento de la justicia constitucional por medio del amparo; **xii)** existe falta de legitimación activa, pues se manifiesta que se fundamenta la actuación como ciudadano de la República de Guatemala y conforme el deber de defender la Constitución Política de la República de Guatemala; no obstante, en ningún momento se describe cómo se configura un agravio personal y directo con base en la producción del acto reclamado; **xiii)** la publicación del acuerdo gubernativo reprochado fue realizada conforme a Derecho, por lo que no puede argumentarse ilegalidad alguna en cuanto a su publicación, por lo cual queda en evidencia que no se violó el principio de publicidad de los actos administrativos, regulado en el artículo 30 constitucional; **xiv)** la afirmación respecto a que no se justificó en el Acuerdo Gubernativo 65-2025 el levantamiento de la reserva del artículo 27 de la Convención de Viena es errónea, pues la misma consta en el primer considerando, motivo por el que no se transgredieron los principios de seguridad y certeza jurídicas; **xv)** no es factible reclamar vía del amparo que el acto señalado como agravante en sí supone una vulneración a derechos, debido a que en materia de relaciones internacionales los actos del Presidente de la República son y serán apegados a Derecho y en caso de existir cuestionamientos respecto de la compatibilidad de un convenio o tratado con la Constitución existen mecanismos preventivos de control de constitucionalidad o vías establecidas en el derecho internacional a disposición de los funcionario públicos involucrados para velar por la efectividad del principio de supremacía constitucional; **xvi)** es incoherente el planteamiento de una acción de amparo con efectos reparadores cuando no se ha producido ningún agravio a causa del acto reclamado, pues los agravios que expone la amparista [Asociación Centro para la Defensa de la Constitución]

únicamente podrían producirse a futuro; además, tampoco podría interpretarse que el planteamiento de la acción busca un efecto preventivo, pues, aunque los agravios podrían producirse a futuro, no se acredita que la amenaza sea cierta, inminente e inevitable en un corto plazo, y se basan en situaciones hipotéticas y poco probables, y **xvii)** cuando se solicita un amparo preventivo debe acreditarse que la amenaza a la esfera de los derechos está revestida de inminencia, puesto que los amparistas [Roberto Antonio Cano López, Vilma Castellanos y Nadia Castellanos] sustentan su base en meras suposiciones y opiniones personales.

II.b) el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Ramiro Martínez Alvarado, se pronunció en similares términos que el Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición, Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Por su parte, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que ésta debe decretarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

-II-

En el asunto puesto a conocimiento de esta Corte, en los amparos acumulados arriba indicados, se reprocha, esencialmente, que el Presidente de la República de Guatemala, por medio de un acto “*unilateral*”, emitió el Acuerdo Gubernativo 65-2025, por el que dispuso el retiro total de la reserva que el Estado de Guatemala había formulado al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve.

Entre los reproches formulados, se señala que la autoridad cuestionada no tiene competencia para realizar el retiro de la reserva, pues esta corresponde al Congreso de la República, conforme al procedimiento previsto para la aprobación de tratados internacionales. Asimismo, se argumenta que se violaron normas y principios relativos a la publicidad de los actos administrativos, ya que el referido acuerdo gubernativo no fue publicado inmediatamente, dado que antes fue notificado al depositario del tratado (la Organización de las Naciones Unidas), previa publicación oficial, lo cual implicó que la disposición fuera comunicada internacionalmente, sin haber sido previamente formalizada ni puesta en conocimiento del pueblo de Guatemala la decisión de levantar en forma total la reserva aludida. Además, alegan que, para suprimir esa reserva, la autoridad denunciada debía justificar y argumentar que con ello no se vulneraba el principio de supremacía constitucional, consagrado en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República. Aunado a que, con la decisión asumida, efectivamente se violenta la supremacía constitucional.

Al respecto, es preciso traer a cuenta que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*.

Sobre dicho artículo, el Estado de Guatemala formuló una reserva, en los siguientes términos: *“El artículo 27 de la Convención se entenderá referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a las de su Constitución Política, la cual tiene prelación sobre cualquier ley o tratado.”*.

Esa reserva tiene como fin, tal y como lo dispone el artículo 2 de la propia

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, excluir o modificar los efectos jurídicos de lo dispuesto en el referido artículo 27, en el sentido que ningún tratado internacional puede ser considerado superior a la Constitución y que la norma suprema puede ser invocada válidamente por el Estado de Guatemala como justificación para la inaplicación de las normas de un tratado, cuando sus disposiciones estén en contradicción con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

-III-

Al respecto, a la Corte de Constitucionalidad le corresponde, como función esencial, la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia, lo que implica reconocer que la Constitución: **a)** es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el Derecho deben observar como una premisa de su decisión; **b)** es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; **c)** su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad, y **d)** es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La justicia constitucional se erige, así, como la garantía institucional del principio de supremacía constitucional. La función esencial conferida a esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la

Constitución Política de la República (sentencia de ocho de agosto de dos mil once, dictada por esta Corte en el expediente 2906-2011).

En ese sentido, el principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier Ley o Tratado, y sanciona con nulidad las disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía está garantizado por la Constitución; por una parte, ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por otra, impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. El principio de supremacía está vinculado con el de la jerarquía normativa, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por esta Corte en el expediente 1028-2016).

En tal sentido, corresponde a este Tribunal, en la aplicación del control de constitucionalidad, la defensa de la Constitución Política de la República y, por consiguiente, la defensa del principio de supremacía constitucional. Al respecto, el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece de forma categórica que los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia, deben observar obligadamente el principio de supremacía constitucional, lo que implica que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Esta disposición, si bien está dirigida expresamente al quehacer jurisdiccional, en

ejercicio de la interpretación extensiva que requiere el artículo 2° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también proyecta su fuerza normativa hacia todos los órganos del Estado, que deben ajustar su actuación a dicho principio como eje rector del Estado constitucional de Derecho. Este principio que encuentra su refuerzo en los artículos 44 y 175 de la Constitución, que por igual establecen que serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Es en ese entendido que, para Guatemala, conforme se lo plantearon los constituyentes, la Constitución es superior a toda Ley o Tratado, pues cualquier norma que trate de tergiversar o violentar su contenido es nula de pleno Derecho.

Cabe indicar que, en cuanto a la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno, esta Corte ha establecido y desarrollado el reconocimiento del concepto de “*bloque de constitucionalidad*”, como un instrumento que permite integrar al parámetro de control constitucional aquellas normas internacionales que, sin figurar expresamente en el texto de la Constitución, se refieren a derechos inherentes a la persona humana. En efecto, mediante la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil doce, en el expediente 1822-2011, esta Corte sostuvo: “*El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia...*”.

En ese sentido, cabe reafirmar que si bien se permite la recepción del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, por medio del referido bloque de constitucionalidad, se considera pertinente reiterar lo considerado en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada por esta

Corte en el expediente 280-90, en la que se consideró que: “... *el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía [del derecho internacional de los derechos humanos] sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto (...)* y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: ‘Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.’ El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, **pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución** (...), porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto (...) provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución...”. De ahí que la Constitución solo pueda reformarse por medio de los procedimientos establecidos en el Título VII de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir que “... *únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución...*” [extracto del fallo emitido en el expediente 280-90 antes citado].

Es por ello que dicho bloque de constitucionalidad se compone de normas y principios constitucionales **exclusivamente** en materia de derechos humanos, y

se activa únicamente por vía del artículo 44, que reconoce los derechos inherentes a la persona humana, y del artículo 46, que otorga preeminencia a los tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Así, en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 5985-2023, esta Corte reafirmó que el bloque de constitucionalidad se limita a tratados que conllevan compromisos estatales **en materia de derechos humanos**, precisando en ese caso que “... *instrumentos como la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y el DR-CAFTA no pueden ser parámetro de constitucionalidad, pues no son tratados internacionales en materia de derechos humanos...*”.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera importante traer a colación que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es un cuerpo normativo de Derecho Internacional general que establece las reglas para la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los tratados entre Estados; es decir, no se refiere con exclusividad a tratados en materia de derechos humanos, sino que también se aplica a tratados de carácter comercial, fiscal, aduanero, diplomático, ambiental, procesal internacional o de orden técnico-administrativo. Por consiguiente, sus reglas aplican a la suscripción de tratados de cualquier naturaleza y no únicamente en materia de Derechos Humanos, pudiendo estos últimos integrar el bloque de constitucionalidad. De ahí que, atendiendo al aludido principio de supremacía constitucional que corresponde a esta Corte defender, es que el Estado de Guatemala, desde el momento de la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hiciera una reserva expresa en el sentido de que la Constitución Política de la República

de Guatemala sí puede ser utilizada para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, cuando sus normas o procedimientos impliquen violación a normas constitucionales, ello con el fin de imponer límites infranqueables a la aplicación del Derecho Internacional en el orden interno, especialmente cuando se trata de normas que podrían constituir mandatos expresos, restrictivos o prohibitivos en la Constitución de la República.

En ese sentido, esta Corte, en su función de garante de la supremacía constitucional, ha sostenido de manera reiterada que ningún tratado internacional puede atribuir válidamente competencias que la Constitución de la República asigna en forma exclusiva a los órganos nacionales. A guisa de ejemplo, se evoca que en la opinión consultiva de cinco de agosto de dos mil cuatro, emitida en el expediente 1250-2004, se analizó el acuerdo celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (CICIACS), y determinó que resultaba incompatible con el principio de supremacía constitucional que, por medio de un tratado o convenio, se pretendiera conferir a una entidad internacional funciones que la Constitución reserva en forma exclusiva a los órganos nacionales, particularmente en el ámbito de la persecución penal. En ese precedente, se operativizó la reserva realizada al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues las consideraciones realizadas en ese pronunciamiento sirvieron de justificación para no someter a aprobación del legislativo ese acuerdo internacional, por no ser compatible con los preceptos constitucionales y el principio de supremacía constitucional; esto demostró que la reserva formulada al señalado artículo 27 previene la suscripción, aprobación o aplicación de tratados que pudieran resultar

contrarios a las normas constitucionales, impidiendo que el Estado de Guatemala se comprometa a incumplir su propia Constitución cuando esta entre en tensión con un Tratado Internacional por resultar contrario a su Constitución. Este precedente demuestra que ninguna obligación internacional puede válidamente atribuir funciones que violenten el reparto constitucional de competencias entre los poderes del Estado, ni siquiera invocando la buena fe, como la que demostró el Presidente de la República de aquel entonces, al someter a control de constitucionalidad previo ese convenio internacional.

Como consecuencia, esta Corte considera que la razón de que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reservara, no obedeció a que el Estado tuviera la intención de, eventualmente, invocar una norma de su Constitución para incumplir un Tratado, sino para preservar la supremacía de esta dentro del sistema de fuentes. Por ello mismo, se estima de utilidad práctica la existencia de la reserva, pues el ejemplo evocado da cuenta que su aplicación en el orden interno guatemalteco está sujeta al principio de supremacía constitucional.

-IV-

Por otra parte, este Tribunal estima oportuno traer a colación la opinión consultiva requerida por el Presidente de la República de Guatemala para el levantamiento de la reserva del artículo 11 y la modificación de la reserva del artículo 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el expediente 3489-2006, en la que esta Corte sostuvo, en resolución de veinte de febrero de dos mil siete, que corresponde al Presidente de la República de Guatemala, como director de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado, las funciones concernientes a la formación de los tratados

internacionales y su adopción en el derecho interno, dentro de las cuales deben entenderse incluidas las relativas a la formulación y retiro de reservas, conforme la facultad regulada en la literal o) del artículo 183 constitucional, lo anterior sin necesidad de aprobación o traslado al Congreso de la República; ahora bien, **este Tribunal fue claro en establecer como condición previa** que, para proceder válidamente a ese retiro, debía revisarse la compatibilidad de la Constitución con la disposición internacional cuya reserva pretenda retirarse. Para llegar a esa conclusión, este Tribunal, en la referida opinión consultiva, realizó el análisis del contenido de los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena y determinó la compatibilidad de lo ahí regulado con el texto constitucional, por lo que, al no contrariar normas supremas, se determinó la factibilidad del retiro de la reserva por parte del Presidente de la República.

Lo anterior encuentra refuerzo en lo considerado en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente 280-90 previamente citado, en el que este Tribunal Constitucional estableció que: “... *el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga –en el presente caso a levantar una reserva a un artículo cuyo contenido podría limitar su aplicación y su preeminencia–, especialmente porque la función del Presidente de la República de ‘celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios’ está expresamente condicionada a ejercerla ‘de conformidad con la Constitución’ (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política...*”.

En ese sentido, el retiro o modificación de reservas es jurídicamente **admisible solo cuando se advierte que este no supone riesgo a la supremacía de la Constitución o alteración del contenido esencial de los derechos fundamentales**. Por el contrario, si el levantamiento de la reserva supone riesgo de incompatibilidad con normas constitucionales, el ejercicio de la atribución presidencial sería limitable.

Es por ello que, además de lo expuesto en el considerando anterior, el acto reclamado en el presente asunto no puede ser calificado como una simple actuación administrativa ni una manifestación ordinaria de la facultad presidencial prevista en el artículo 183, literal o), de la Constitución, que habilita al Presidente de la República para “*dirigir la política exterior y las relaciones internacionales*”, pues altera el contenido sustancial del consentimiento internacional originalmente delimitado por el Estado guatemalteco al momento de la ratificación de la Convención. Por ende, la reserva en cuestión constituye una condición expresa de dicho consentimiento, en la que Guatemala deja constancia de las razones por las que no se compromete a tal cláusula, pues su Constitución Política prevalece frente a cualquier disposición internacional que pretenda subordinarla a la calificación de derecho interno.

Como corolario de lo antes expuesto, considera esta Corte que la reserva formulada por el Estado de Guatemala al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha operado como una cláusula de salvaguarda normativa para afirmar, de manera inequívoca, la supremacía constitucional en el orden interno y garantizar que ningún tratado pudiese interpretarse ni aplicarse en forma contraria a la estructura fundamental del Estado guatemalteco y sus preceptos fundamentales. Debiendo persistir ese mecanismo a fin de hacer

realidad el principio de supremacía constitucional.

Es así que la autoridad reprochada, al suprimir esta reserva mediante el Acuerdo Gubernativo 65-2025, produce una alteración significativa del equilibrio normativo nacional, por eliminar una condición esencial del consentimiento estatal respecto de la aplicabilidad del artículo 27 mencionado, lo que podría afectar el contenido sustancial de los artículos 44, 175 y 204 de la Ley Fundamental, en cuanto a la posición de la Constitución frente a los tratados, así como su supremacía frente a normas que tergiversen sus mandatos.

La supresión entonces representa una afectación directa al orden jurídico interno, en tanto desnaturaliza la voluntad soberana expresada en el acto de ratificación y permite que se proyecte hacia el plano interno una norma internacional cuyo sentido original había sido expresamente condicionado; además, viola el principio de supremacía constitucional. Esta vulneración justifica razonablemente la concesión del amparo provisional solicitado, como mecanismo precautorio de protección preventiva y restaurativa del orden constitucional.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el retiro de una reserva a un tratado internacional, conforme al artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un acto unilateral del Estado que produce efectos a partir de su notificación al depositario; sin embargo, dicho acto debe observar el orden constitucional interno, en particular el principio de legalidad, la supremacía de la Constitución y el control judicial de los actos del Poder Ejecutivo. La reserva formulada por Guatemala al artículo 27 de dicho tratado, en el momento de su ratificación, constituye una manifestación de soberanía que solo puede ser modificada conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos. En ese sentido, esta Corte advierte que,

aunque el Derecho Internacional no contempla expresamente la reversión de un retiro ya notificado, tampoco lo prohíbe, y permite que los Estados, mediante decisiones de sus órganos jurisdiccionales competentes, comuniquen al depositario la suspensión provisional de sus efectos mientras se resuelve internamente la validez del acto. Esta posición es coherente con la sujeción de los actos internacionales del Ejecutivo al control constitucional cuando comprometen principios fundamentales, el orden jurídico constitucional o afectan derechos. Por tanto, esta Corte estima que la suspensión provisional del retiro de la reserva notificado por el Estado de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas, mientras se resuelve el fondo del amparo, es jurídicamente procedente, razonable y compatible con el derecho internacional, y debe ser comunicada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores como órgano canalizador de las relaciones diplomáticas del Estado.

Aunado a todo lo antes dicho, tampoco puede dejar de pronunciarse esta Corte respecto de la forma en que se materializó el acuerdo gubernativo cuestionado, pues este fue publicado en el Diario Oficial el cinco de mayo de dos mil veinticinco, cuando ya se había notificado oficialmente a la Organización de las Naciones Unidas el diez de abril de ese mismo año y había surtido efectos internacionales desde esa fecha. Actuar que se aparta del principio de máxima publicidad que debe observarse en todo acto administrativo (*“Todos los actos de la administración son públicos”*, artículo 30 constitucional), pues tal proceder impidió el conocimiento público y el control previo y oportuno, debido a que, como puede observarse, se publicó mucho tiempo después de que se notificó a la Organización de las Naciones Unidas, lo que obstaculizó el escrutinio institucional y contravino el principio de publicidad que rige los actos públicos de trascendencia

constitucional, así como violentó las garantías de seguridad y certeza jurídicas.

Tomando en cuenta todo lo antes considerado y apreciados los hechos relatados por los postulantes, a juicio de esta Corte, en el presente caso, concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, pues se dan los supuestos que para el efecto prevé el artículo 28 de la ley de la materia, por lo que debe **otorgarse** el amparo provisional solicitado.

Como efectos positivos de la protección constitucional que se concede: **a)** mientras se dicta la sentencia correspondiente, se deja en suspenso provisional el Acuerdo Gubernativo 65-2025, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el cinco de mayo de dos mil veinticinco, y sus efectos posteriores; **b)** debido a que la **autoridad cuestionada**, “*Presidente de la República de Guatemala*” ya notificó oficialmente a la Organización de las Naciones Unidas el retiro total de la reserva, se le ordena a la referida autoridad revocar inmediatamente dicha notificación ante ese organismo internacional, y por lo tanto no debe tenerse por levantada la citada reserva que sobre el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados realizó Guatemala mientras no se resuelva en sentencia el presente asunto. Lo anterior, bajo los apercibimientos contenidos en la ley de la materia, y **c)** debido a que el **Ministro de Relaciones Exteriores** canaliza las comunicaciones oficiales con los organismos internacionales, se le ordena a ese funcionario que, en cumplimiento de lo aquí ordenado, dirija **inmediatamente** las comunicaciones oficiales por medio de la vía diplomática correspondiente ante la Organización de las Naciones Unidas, notificando la suspensión provisional del retiro de la reserva. Todo lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en las

responsabilidades civiles y penales correspondientes conforme lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 7°, 8°, 27, 33, 34, 35, 149, 163 literal b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 5, 7, 8, 10, literal m), 24, 25, 33, 34 y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

I) Resolviendo la petición que al respecto formularon en los escritos iniciales de las presentes garantías constitucionales acumuladas los solicitantes de los amparos, por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y porque se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se otorga el amparo provisional solicitado. Como efectos positivos de la protección constitucional que se concede: **a)** mientras se dicta la sentencia correspondiente, se deja en suspenso provisional el Acuerdo Gubernativo 65-2025, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el cinco de mayo de dos mil veinticinco, y sus efectos posteriores; **b)** debido a que la **autoridad cuestionada**, “*Presidente de la República de Guatemala*” ya notificó oficialmente a la Organización de las Naciones Unidas el retiro total de la reserva, se le ordena a la referida autoridad revocar inmediatamente dicha notificación ante ese organismo internacional, y por lo tanto no debe tenerse por levantada la citada reserva que sobre el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados realizó Guatemala mientras no se resuelva en sentencia el presente

asunto. Lo anterior, bajo los apercibimientos contenidos en la ley de la materia, y

c) debido a que el **Ministro de Relaciones Exteriores** canaliza las comunicaciones oficiales con los organismos internacionales, se le ordena a ese funcionario que, en cumplimiento de lo aquí ordenado, dirija **inmediatamente** las comunicaciones oficiales por medio de la vía diplomática correspondiente ante la Organización de las Naciones Unidas, notificando la suspensión provisional del retiro de la reserva. Todo lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en las responsabilidades civiles y penales correspondientes conforme lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **II)** De los informes circunstanciados remitidos por las autoridades denunciadas, se da vista a los solicitantes de los amparos y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. **III)**

Notifíquese.



